

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., 12 ABO 2009

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el piloto práctico GABRIEL FORERO RAMÍREZ, en contra de la Resolución del 28 de agosto de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe No. 012015R-AGEM del 01 de agosto de 2007, presentado por el Teniente de Navío LEONARDO MARRIAGA ROCHA, Responsable del Área Gente de Mar y Naves, se puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Cartagena que el piloto práctico GABRIEL FORERO RAMÍREZ excedió en tres maniobras el límite establecido en la Resolución No. 001 de 2006.
2. El 08 de agosto de 2007, el Capitán de Puerto dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante Resolución del 28 agosto de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable al señor GABRIEL FORERO RAMÍREZ de violación a las Normas de la Marina Mercante, imponiendo una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. El día 12 de septiembre de 2008, el señor GABRIEL FORERO RAMÍREZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio del 28 agosto de 2008. Frente a lo anterior, el 27 de enero 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º, artículo 8º del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GABRIEL FORERO RAMÍREZ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ADELANTADA POR LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en el folio 11 del acto sancionatorio.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008, declaró responsable al señor GABRIEL FORERO RAMÍREZ, en su calidad de piloto práctico, por violar la Resolución No. 001 de 2006, referente a control de tráfico marítimo.

En el artículo segundo del citado acto, impuso como sanción el pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Conforme al escrito de apelación presentado por el señor GABRIEL FORERO RAMÍREZ, pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. *"Dentro de la investigación administrativa adelantada en mi contra se demostró que, por ausencia de otros Pilotos que pudieran suplir mis obligaciones laborales y debido a que, el pilotaje es un servicio público, prestado por particulares, no puede suspenderse ni se puede dejar una motonave en espera a que se pueda conseguir a otro piloto que reemplace, (...)".*
2. *"Para la actividad del pilotaje y no habiendo norma específica que lo regule, deberá tenerse, por analogía, las normas laborales y entonces, cuando no se pueda parar la actividad, se permite que un trabajador se exceda en las horas de trabajo, igualmente debe aplicarse para el pilotaje, no puede pararse un buque por falta de piloto; (...)".*

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2º, artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el piloto práctico GABRIEL FORERO RAMÍREZ, en contra del acto sancionatorio del 28 de agosto de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, numerales 5º y 8º del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El Teniente de Navío LEONARDO MARRIAGA ROCHA, Responsable del Área Gente de Mar y Naves, mediante informe No. 012015R-AGEM del 01 agosto de 2007, puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Cartagena un exceso de tres maniobras por encima del límite establecido en la Resolución No. 001 de 2006 de la Capitanía de Puerto de Cartagena, por parte del piloto práctico GABRIEL FORERO RAMÍREZ.

El artículo 8º de la citada Resolución dispone que:

"Artículo 8º. Límite de maniobras por piloto. La Autoridad Marítima teniendo en cuenta los promedios estadísticos del año anterior y las tendencias de maniobras proyectadas para el puerto establecerá un número máximo de maniobras como límite mensual para cada piloto práctico, el cual será informado anualmente el día primero de enero de cada año.

Parágrafo 1º. Para los años 2006 y 2007 se establece en 36 maniobras el promedio mensual de maniobras por piloto práctico". (Cursiva fuera del texto)

Así mismo, en la declaración rendida por el apelante (folio 9), éste reconoce la existencia de la norma e igualmente admite que excedió las 36 maniobras instauradas.

Teniendo en cuenta dicha disposición y la actividad desplegada por el señor GABRIEL FORERO RAMÍREZ, el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante Resolución del 28 de agosto de 2008 lo declaró responsable por incurrir violación a las normas de la Marina Mercante, condenándolo al pago de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho procede a resolver:

1. Respecto a la ausencia de pilotos, el señor GABRIEL FORERO RAMÍREZ no allegó ninguna prueba tendiente a demostrar que no habían pilotos prácticos disponibles para la fecha en que se realizaron las maniobras por parte del recurrente, lo único aportado fue un escrito tratando de justificar que tuvo que efectuarlas por causa del déficit.

En todo caso la Resolución No. 001 de 2006 proferida por la capitanía de Puerto de Cartagena, en el artículo 11 prevé que:

"En caso que las maniobras programadas por una determinada Empresa de Practicaje excedan el número de pilotos en servicio de esa empresa, esta podrá utilizar los pilotos

prácticos en servicio de las otras Empresas de Practicaje teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta resolución”.

En relación con los criterios técnicos que la Capitanía de Puerto de Cartagena tuvo en cuenta para establecer el número máximo de maniobras en la Resolución No. 001 de 2006, la Organización Marítima Internacional-OMI ha señalado respecto a la fatiga de los pilotos prácticos como *“la reducción de las aptitudes físicas y/o mentales como resultado de esfuerzos físicos, mentales o emocionales que pueden menoscabar todas las facultades físicas, incluida la fuerza, velocidad, tiempo de reacción, coordinación, adopción de decisiones o equilibrio”.*

De tal manera que la empresa para la cual presta sus servicios el señor GABRIEL FORERO RAMÍREZ debió solicitar la asistencia de otros pilotos prácticos pertenecientes a otras compañías de practicaaje a fin de cumplir con lo estipulado en la Resolución ibídem.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 1466 de 2004, determina que se establecerá una distribución del trabajo en grupos para brindar una disponibilidad continua del servicio. Por tanto, la programación de los turnos de la empresa O.T.M OPERACIONES TÉCNICAS MARÍTIMAS LTDA., debió respetar las disposiciones consagradas, de forma tal que no puede alegarse la falta de disponibilidad de pilotos como justificación para exceder el número de maniobras permitidas.

Por consiguiente, no es de recibo para este Despacho la justificación presentada por el apelante, en tanto que la norma es clara al determinar el número exacto de maniobras admitidas por cada piloto.

2. Con relación al segundo argumento, debe reiterarse la prohibición de que el límite de maniobras no puede superarse por falta de pilotos prácticos, debiendo existir una coordinación entre las diferentes empresas de practicaaje del puerto de Cartagena.

De otra parte, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, en especial el informe No. 012015-AGENM del día 1 de agosto de 2007, presentado por el señor Teniente de Navío LEONARDO MARRIAGA ROCHA, Responsable del Área de Gente de Mar y Naves de la Capitanía de Puerto de Cartagena, obrante a folio 4, se evidencia que existían pilotos prácticos sin realizar el número máximo de maniobras permitidas y que pudieron asistir a los buques.

Así mismo, las normas de derecho laboral no son aplicables en el presente caso, pues contrario a lo sostenido por el apelante, la Resolución No. 001 de 2006 proferida por la Capitanía de Puerto de Cartagena es norma especial, al igual que la Ley 658 de 2001 *“por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaaje como servicio público en las áreas Marítimas y Fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional”* y el Decreto 1466 de 2004 *“por el cual se reglamenta la Ley 658 del 14 de junio de 2001”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución del 28 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al señor GABRIEL FORERO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.311.784 expedida en Bogotá, en su calidad de piloto práctico, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo